

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

#### I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho (*de oficio*) a decidir sobre declaratoria de extinción y liberación de la pena impuesta al sentenciado **CÉSAR AUGUSTO CUESTA RODRÍGUEZ**.

#### II.- ANTECEDENTES

**2.1.-** Mediante sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Penal de Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, del 19 de noviembre de 2007, resultó condenado **CÉSAR AUGUSTO CUESTA RODRÍGUEZ**, a la pena principal de 17 años y 4 meses de prisión y en igual término a la accesoria interdicción de derechos y funciones públicas, sin lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, al ser hallado penalmente responsable del delito de **homicidio simple**.<sup>1</sup>

**2.2.-** Este Juzgado Ejecutor a través de auto del 2 de julio de 2015, negó al penado la libertad condicional.<sup>2</sup>

**2.3.-** Sin embargo, el Juzgado Fallador al resolver recurso de apelación contra esa decisión, mediante providencia del 18 de diciembre de ese año, la revocó y en su lugar, le otorgó el subrogado invocado (*previo pago de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso – artículo 65 del C.P.*).<sup>3</sup>

**2.4.-** El sentenciado suscribió acta de compromiso el 29 de diciembre de 2015 y ese mismo día se libró boleta de libertad N° 965.<sup>4</sup>

**2.5.-** Este Despacho a través de auto del 13 de febrero de 2024, precisó que el periodo de prueba de la libertad condicional (*como no fue especificado en la decisión de segunda instancia*) equivalía a **77 meses y 11.25 días**.

<sup>1</sup> Expediente digital, carpeta 01ExpedienteDigitalizado, subcarpeta 04Ejecucion, subcarpeta C01Principal archivos 05 y 06.

<sup>2</sup> Carpeta 01ExpedienteDigitalizado, subcarpeta 04Ejecucion, subcarpeta C05, archivo 40.

<sup>3</sup> Expediente digital, carpeta 01ExpedienteDigitalizado, subcarpeta 04Ejecucion, sub. C05, archivo 49 a 52.

<sup>4</sup> Allí mismo, archivos 54 y 56.

### III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.- DE LA LIBERACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN

El artículo 67 del Código Penal señala: “*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine*”.

Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: “*Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...*”.

A su turno el artículo 65 ibídem, señala que el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional comportan las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- “1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”.

Dentro del presente proceso, tenemos que **CUESTA RODRÍGUEZ**, suscribió diligencia de compromiso informando la ubicación de su residencia (carrera 93A No. 138-65), lo que quiere decir que esta obligación está cumplida.

Por otro lado, con el ánimo de verificar los demás compromisos (vencieron el 10 de junio de 2022), se encuentra que realizada la búsqueda de actuaciones: **i)** en la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial<sup>5</sup>, **ii)** la base de datos Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - Sisipec<sup>6</sup>, **iii)** el registro de antecedentes de la Dijiin (oficio N° 20240096722 de fecha 1 de marzo de 2024)<sup>7</sup> y, **iv)** Migración Colombia (oficio 20247030246091 de fecha 28 de febrero de 2024)<sup>8</sup>, no se evidencia actuación alguna que permita señalar hubiese violado o incumplido cualquiera de las obligaciones impuestas, al menos dentro del periodo de prueba.

Respecto al pago de perjuicios, en ese asunto judicial se tiene que no hubo condena a pago de perjuicios<sup>9</sup>, además que la representación de la víctima expresó su voluntad de no dar inicio a trámite de incidente de reparación integral, ello según lo anotado en la sentencia:

<sup>5</sup> <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>. figura esta actuación y una que data del año 2014 (según el radicado), lo que significa que fue antes del periodo de prueba, donde - además - tiene impulso procesal en el año 2024.

<sup>6</sup> Solo registra este proceso.

<sup>7</sup> Carpeta del Despacho, archivo “06ReporteAntecedentesCuestasRodriguez”; en el cual no figura ninguna actuación penal durante el periodo de prueba (2015 a 2022).

<sup>8</sup> Allí mismo, archivo “05InformeMigracionColombia”; señala que el sentenciado no registra movimientos migratorios.

<sup>9</sup> Ello se constata en el sistema de búsqueda de la Rama Judicial con relación a las actuaciones del Juzgado Fallador: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>.

TERCERO. Se reconoce, la voluntad de la representación de la víctima, de no iniciar incidente de reparación integral de perjuicios.

Así las cosas, sin lugar a equívocos dentro de este asunto procede la declaración de la extinción de la sanción impuesta.

### 3.2.- DE LAS PENAS ACCESORIAS

Se procede a decretar la **liberación de las penas accesorias** de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo de la referencia, en atención a lo normado en el artículo 53 de Ley 599 de 2000, como quiera que estas sanciones se aplican y ejecutan de manera simultánea con la principal.

### 3.4.- OTRAS DETERMINACIONES

Una vez ejecutoriada la decisión, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, procédase a lo siguiente:

1.- Expídanse las comunicaciones de que trata el artículo 476 del Código Procedimiento Penal (*artículos 485 y 492 de la Ley 600 de 2000*) con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus derechos políticos; Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol -Dijín de la Policía Nacional para que proceda a la actualización del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

2.- A través de la oficina de sistemas de estos juzgados, ocúltese al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de hábeas data.

Comuníquese esta decisión al Juzgado fallador y Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para los fines que estime pertinentes (*por ejemplo, disponer el ocultamiento de la información*).

3.- Cumplido todo lo anterior remítase las diligencias a la instancia falladora para su unificación y archivo definitivo.

4.- Se ordena la devolución de la póliza judicial consignada por concepto de caución (*no obra en original*) a nombre del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao.

5.- En caso de solicitar el ciudadano o su abogado paz y salvo y/o certificación, la misma deberá ser expedida por el Secretario de estos

Juzgados.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA LIBERACIÓN** de las penas impuestas a **CÉSAR AUGUSTO CUESTA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.425.035, en la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Penal de Circuito con función de Conocimiento de Bogotá del 19 de noviembre de 2007, por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión.

**TERCERO: ORDENAR** al Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente determinación proceden los recursos de ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS**  
**JUEZ**

DFBS

Firmado Por:  
Carlos Fernando Espinosa Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87789f47f8a4837dd8b17c34308a776be95b5fdd48f326a13f0355228eec95c6**  
Documento generado en 12/04/2024 04:57:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**